

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

AP-0345-2023

Pereira, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300120220015801 (1894)
Origen	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Resuelve Aclaración Sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Fracturas y Fracturas S.A.S. representado por Ana María del Pilar Escobar Rodríguez
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Acta	553 de 18 de 10 de 2023

Objeto

Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia que precede, presentada por el demandado¹.

Antecedentes

1.- El pasado 18 de septiembre de 2023 se profirió sentencia de segunda instancia dentro de la acción popular arriba referida. Y dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el accionado solicita la adición de la sentencia.

¹ Archivo **24** cuaderno 2 instancia

El extremo pasivo alega, que esta Corporación no se pronunció sobre los argumentos por él presentados en su condición de no recurrente. Ya que, a su criterio: (i) se analizó parcialmente la indebida interposición del recurso de apelación. Así mismo, sostiene el peticionario que (ii) se omitió el estudio de: (ii.i) la ausencia de los presupuestos estructurantes de la acción popular (interés o derecho colectivo amenazado, acción u omisión, promoción de la acción mientras subsista la amenaza o vulneración del derecho colectivo) (ii.ii) la accesibilidad a los servicios que ofrece fracturas y fracturas SAS para personas sordas y sordociegas.

2.- Previo a resolver la solicitud de adición, se hace necesario recordar la competencia que le asiste a esta Corporación en segunda instancia. Al respecto, el artículo 328 del C.G.P señala:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella (...).”

Es así como, cuando solo una de las partes ha formulado la alzada, como ocurre en el presente caso, el juez de segunda instancia debe orientar su estudio a los argumentos expuestos por el apelante. Y siendo consecuente con esta normativa, es imperioso para el fallador de segundo grado, que el análisis que realice del pronunciamiento de la parte no recurrente se debe orientar a los reparos trazados por el

recurrente. Lo anterior, claro está, sin perjuicio del carácter flexible de la congruencia en este tipo de remedios constitucionales, en pro de la real protección de los intereses y derechos colectivos.

3.- Para la Sala luce palmario que el fallo no dejó aspecto alguno sin resolver, y se pronunció no sólo frente a los temas planteados por el accionante en su alzada sino en torno a los puntos planteados por el no recurrente y que guardan relación con los reparos del apelante.

Para arribar a esta última conclusión, es dable recordar al accionado que al argumento principal es que, en su condición de prestador de un servicio público como es la salud, la ley le obliga incorporar dentro de “los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tales servicios²”.

Hecha esta precisión, se dio por sustentado la alzada elevada por el actor, en razón a que los reparos se enmarcan dentro de la exigencia de la obligación plasmada en esta normativa, en especial para la población sordociega, cuyo análisis se encuentra debidamente ilustrado en la sentencia de segundo nivel.

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos de la acción popular, la providencia de segunda instancia es enfática en señalar que la desatención a las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, desarticula los medios de acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público o la atención que requiera. Y con ello, se incurre en un acto discriminatorio que amenaza los derechos colectivos,

² Ley 982 de 2005, artículo 8.

que reclama el actor popular.

Y en lo relacionado con la accesibilidad a los servicios que ofrece Fracturas y Fracturas S.A.S. para personas sordas y sordociegas, del análisis del acervo probatorio de la sentencia en mención, está claramente demostrado, que no se garantizó el servicio de guía interprete para la población sordociega.

Se reitera, entonces, que en el caso en concreto se verifica que la decisión de segunda instancia estudia tanto los reparos del apelante como los puntos planteados por el accionado en su calidad de no recurrente. Y, por consiguiente, la providencia resolvió a plenitud los temas objeto de debate. Distinto es que se pretenda, por la vía de una petición de adición, que la Sala vuelva a estudiar un caso ya resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud que precede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Ausencia justificada

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>19-10-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1f71a399439d3a9d3598a478850e997c9e0aba7724189faf308de9feac0c8**

Documento generado en 18/10/2023 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>